

Oficio N° 5542

VALPARAÍSO, 4 de mayo de 2005

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de la Moción, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Modifícase el decreto ley N° 3.557, de 1981, que establece normas sobre protección agrícola, del modo que sigue:

1.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 32:

a.- Agrégase, en el inciso primero, entre la palabra "cerrados" y la conjunción "y", la frase ", aprobados para el producto de que se trate".

b.- Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión "indique,", la frase "en español,".

c.- Intercálase en el inciso primero, entre la palabra "uso" y la conjunción "y", la siguiente oración: "correcto e inocuo, los síntomas que

revelaren en las personas una inadecuada o nociva utilización, la forma de inutilizar los envases”.

d.- Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Un reglamento señalará los establecimientos comerciales aptos para el expendio de estos productos y las condiciones de seguridad que deban cumplir, debiendo, en todo caso, encontrarse en los supermercados, almacenes y bazares u otros comercios no especializados en la materia, en áreas totalmente separadas de los alimentos, destinadas exclusivamente al almacenamiento de esos productos.”.

2.- Intercálase en el inciso primero del artículo 34, entre la palabra “indicadas” y la conjunción “y” que le sucede, la frase “, tanto en el uso como en la eliminación de residuos y destrucción de los envases inutilizados”, y agrégase, a continuación de la palabra “cosecha” la frase “y el plazo correspondiente al período de reentrada de los trabajadores a los sectores tratados.”.

3.- Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, en el artículo 35:

“Deberá mantenerse un catastro, que se actualizará periódicamente, en el que se detallen claramente aquellos productos cuya utilización se encuentre prohibida; aquellos sometidos a restricciones o controles de uso y aquellos cuya utilización no revista mayores riesgos para sus usuarios, señalando respecto de cada uno de los productos de estas dos últimas clases, su objeto, forma y condiciones óptimas de aplicación, medidas de seguridad, riesgos derivados

de su uso para la salud humana y la especificación de las normas administrativas que permitan o regulen su importación, fabricación, comercialización, almacenamiento y transporte.

La aplicación de pesticidas bajo la forma de asperjado aéreo quedarán de manera expresa restringidas a situaciones de emergencia, ante la aparición de plagas o situaciones climáticas que determinen la necesidad de aplicación en forma preventiva, reguladas por un Reglamento que el SAG elaborará para tales efectos, guardando celosamente, en todo caso, la seguridad y la salud de las personas.

Dicho reglamento establecerá la forma en que las fumigaciones aéreas tendrán lugar; las condiciones de seguridad que deban requerir; la forma y oportunidad en que deba informarse de su realización a los trabajadores y vecinos; las medidas de resguardo necesarias para evitar el acceso del público al lugar afectado en los plazos que se determine y los productos que podrán aplicarse a través de este procedimiento y de cualquier otro que implique que los depósitos en que éstos permanezcan se adosen al cuerpo del trabajador.".

4.- Reemplázase, en la parte final del artículo 36, la expresión "dos" por "cinco".

Artículo 2º.- Modifícase el Código Sanitario, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1968, de la siguiente forma:

1.- Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 87:

"Del mismo modo, deberán notificarse todas aquellas afecciones que, aun presumiblemente, puedan derivarse de intoxicaciones producidas por el uso de plaguicidas o productos fitosanitarios.".

2.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 91:

"Dicho reglamento deberá distinguir entre aquellos productos cuya utilización se encuentre prohibida; aquellos sometidos a restricciones o controles de uso y aquellos cuya utilización no revista mayores riesgos para sus usuarios.".

Artículo 3º.- Modifícase el Código del Trabajo cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, en la forma que sigue:

1.- Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 92:

"El empleador deberá, en todo caso, prestar al trabajador que realice labores en las que directa o indirectamente tenga contacto con pesticidas, plaguicidas o productos fitosanitarios, información suficiente sobre su correcto uso y manipulación, eliminación de residuos y envases, riesgos derivados de su exposición y acerca de los síntomas que pudiere presentar y que revelen su inadecuada o excesiva utilización. Asimismo, deberá proporcionar al trabajador los implementos y medidas de seguridad necesarios para protegerse de ellos y para el cuidado de su higiene personal, como también los productos de

aseo indispensables para su completa remoción y que no fueren los de uso corriente.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 95:

“Asimismo, el empleador deberá prestar al trabajador que realice labores en las que directa o indirectamente tenga contacto con pesticidas, plaguicidas o productos fitosanitarios, información suficiente sobre su correcto uso y manipulación, eliminación de residuos y envases, riesgos derivados de su exposición y acerca de los síntomas que pudiere presentar y que revelen su inadecuada o excesiva utilización. Deberá proporcionar al trabajador, además, los implementos y medidas de seguridad necesarios para protegerse de ellos y para el cuidado de su higiene personal, como también los productos de aseo indispensables para su completa remoción y que no fueren los de uso corriente.”.

3.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 184, entre la coma (,) que sucede a la palabra “trabajadores” y la expresión “manteniendo”, lo siguiente: “informando de los posibles riesgos y”.

4.- Incorpórase, en el inciso primero del artículo 190, a continuación de la palabra “establecimientos”, la expresión “y faenas”.

5.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 190:

"Dicha visita podrá motivarse, también, en una denuncia escrita, fundada, realizada por cualquier persona que informe de la existencia de un hecho o circunstancia que ponga en grave riesgo la salud de los trabajadores, pudiendo, en este caso, de comprobarse la efectividad del peligro, decretarse, además de las medidas señaladas en el inciso anterior, la suspensión inmediata de las faenas, hasta que sea superada la situación de emergencia. Deberá cautelarse la confidencialidad de la presentación. El uso malicioso de esta norma será constitutivo de delito."

Artículo 4º.- Intercálase, en la letra q) del artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, entre las palabras "químicos" y "de", la frase "o productos fitosanitarios".

Artículo 5º.- Intercálese, en el número 3 del artículo 66 de la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, entre la palabra "empresa" y el punto y coma (;) que le sucede, la oración siguiente: "y de cualquiera otra afección que afecte en forma reiterada o general a los trabajadores y sea presumible que tenga su origen en la utilización de productos fitosanitarios, químicos o nocivos para la salud".

Artículo 6º.- Intercálese en la letra a) del artículo 8º de la ley N° 18.469, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud, entre la palabra "crónica" y la conjunción "y", la frase siguiente: ", los efectos producidos por la exposi-

ción a productos fitosanitarios, químicos o nocivos para la salud".".

Dios guarde a V.E.

GABRIEL ASCENCIO MANSILLA
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados